



Secretaría de Hacienda  
Gobernación de Bolívar

CIRCULAR No. 004 DE 2025

30 DIC 2025

**PARA: CONTRIBUYENTES RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACION PORCENTUAL DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.**

**ASUNTO: Actualización de tarifas del impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y similares y de la participación porcentual de productos sujetos al monopolio rentístico de licores destilados, del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, alcohol potable con destino a la fabricación de licores y cigarrillos y tabaco elaborado, en el Departamento de Bolívar para el año 2026.**

**FECHA: DICIEMBRE 30 DEL 2025**

**CONSIDERACIONES:**

1. Que de Conformidad a lo establecido en la ordenanza 384 del 11 de diciembre de 2024 y la Ley 1816 de 2016 la base Gravable del impuesto al consumo y/o participación está conformada por un componente específico y componente ad valorem, mediante la presente circular se informa las tarifas del componente específico que rigen para la vigencia 2026, teniendo presente el artículo 237 de la ordenanza 384 de diciembre de 2024.

2. Que mediante el artículo 2º de la Ley 1816 de 2016, se definió el monopolio rentístico de licores destilados y su finalidad en los siguientes términos:

*"El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley.*

*La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

*Parágrafo 1º. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley*

3. Que el artículo 19 de la Ley 1816 modificó el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 y estableció que la base gravable del Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, aplicable igualmente para la participación económica y similares, está conformada por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable en grados alcoholimétricos. La el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

4. Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda mediante certificaciones 002, 003, 004 y 005 del 9 y 11 de diciembre de 2025 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 parágrafo 4 de la ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la ley 1816 de 2016 estableció las tarifas para el Componente específico y el Componente Ad Valorem del impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos vínicos, para 2026. Por otro lado, mediante comunicado de prensa, el DANE certificó que "En noviembre de 2025, la variación anual del IPC fue 5.30%"





Secretaría de Hacienda  
Gobernación de Bolívar

CIRCULAR No. 1004 DE 2025

30 DIC 0 3

5. Que para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, el rango de tarifas para efectos de la determinación de la participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores por parte de las asambleas departamentales por litro de alcohol que rige para el año 2026, será entre ciento ochenta y tres pesos (\$183) y setecientos veinte pesos (\$720).

Que, para efectos de la actualización de la tarifa de participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores, la variación anual del índice de precios al consumidor que deberán aplicar los departamentos para el año 2026, es de 5.30%.

6. Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda mediante certificación número 002 del 9 diciembre de 2025 y de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 189 de la Ley 223 de 1995, "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia".

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.5.3 del Decreto 1625 de 2016, los promedios del impuesto correspondientes a cervezas, sifones, refajos y mezclas nacionales de que trata el artículo 189 parágrafo 2º de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Con base en la circular anterior, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental informar las tarifas vigentes para el año gravable 2026. Las cuales quedaran así:**

- a) Las tarifas del Componente específico y el Componente Ad Valorem de la **participación porcentual derivada del monopolio rentístico de licores** en el departamento de Bolívar para los licores destilados de que trata el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, por la vigencia fiscal 2026, así:
  1. Componente Específico. La tarifa del componente específico por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$392)**
  2. Componente ad valorem. El componente ad valorem se liquidará aplicando la tarifa del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación que certifique el DANE en diciembre de 2025.
- b) Las tarifas del Componente específico y el Componente Ad Valorem del Impuesto al Consumo de Licores, Aperitivos y similares **para productos NO sujetos al monopolio rentístico de licores destilados**, por la vigencia fiscal 2026, así:
  1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbico o su equivalente, será de **TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$360)**.
  2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando la tarifa del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación que certifique el DANE en diciembre de 2025.
- c) Las tarifas del Componente específico y el Componente Ad Valorem del Impuesto al Consumo de Vinos, y aperitivos vínicos, por la vigencia fiscal 2026, así:
  1. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$243)** en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.





Secretaría de Hacienda  
Gobernación de Bolívar

CIRCULAR No. 1074 DE 2025

2. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vinicos será del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación que certifique el DANE en diciembre de 2025.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la ley 1819 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a partir del 1° de enero de 2026, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (4.446) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rape, o chimú será de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$354)

d) La tarifa aplicable para efectos de la determinación de la participación aplicable al alcohol potable con destino a la fabricación de licores de qué trata el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, será de SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$720) por cada litro.

e) La tarifa aplicable para el primer semestre de 2026 a los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, que rigen para el primer semestre del año 2026, son los siguientes:

- a) Cervezas, trescientos veinte seis pesos con veinticinco centavos (**\$326.25**), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- b) Sifones, cuatrocientos cuarenta y siete pesos con noventa y ocho centavos (**\$447.98**), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- c) Refajos y mezclas, noventa y ocho pesos con ochenta y dos centavos (**\$98.82**), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

**La presente circular rige a partir del primero (1°) de enero de 2026.**

Cordialmente,

  
LANNY QUINTERO JARABA  
Secretaria de Hacienda

  
GERARDO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN  
Director de Ingresos

Proyecto: Luis Ramon Carbal Vásquez – Profesional Universitario

